



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103007-2020-00178-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En primer lugar, se tiene en cuenta para todos los efectos, el correo electrónico allegado por el abogado **JOAN SEBASTIAN MARÍN MONTENEGRO**, para efectos de sus notificaciones al interior del presente asunto.

Ahora bien, respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial que representa a Andrés Alberto Venegas Acero, de finiquitar el proceso por desistimiento tácito en virtud a que ha pasado más de un año desde la orden emanada del juzgado de integrar en debida forma la litis, se pronuncia el despacho en los siguientes términos:

El desistimiento tácito es: "... una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con lo cual se busca sancionar no sólo la desidia, sino también el abuso de los derechos procesales...".

El artículo 317 del Código General del Proceso, prevé:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial...". (negrilla por el juzgado para resaltar).

La norma invocada en su numeral segundo es clara al indicar que, al permanecer el proceso inactivo por que no se solicita o se realiza ninguna actuación dentro del plazo de un (01) año, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, empero, más adelante en el literal c) del mismo numeral, se restringe dicha actuación a que no haya ninguna actuación de oficio o a petición de parte de cualquier naturaleza, ya que esta interrumpirá el cómputo de los términos, y en el caso en concreto, se suscitaron las siguientes actuaciones:

- a) Auto notificación por conducta concluyente del 18 de febrero de 2022
- b) Informe Entrada Despacho del 19 de abril de 2022
- c) Auto Reconoce Personería del 14 de septiembre de 2022
- d) Constancia remite vínculo expediente a COOMEVA del 15 de septiembre de 2022
- e) Correo Electrónico con solicitud de remitir el vínculo allegado por el apoderado de Andrés Venegas del 13 de marzo de 2023
- f) Solicitud dar por terminado el proceso por desistimiento tácito del 24 de agosto de 2023.

Como se puede evidenciar, el expediente ha tenido actuaciones por las cuales resulta improcedente dar aplicación al numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., no obstante, en virtud a que la carga que corresponde es del extremo demandante para integrar debidamente el contradictorio, sí habrá lugar a requerirlo en dichos términos, por lo cual se dispone:

REQUERIR a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, como carga exclusiva suya, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice la notificación del auto admisorio a **INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.**, so pena, de hacerse acreedor a las sanciones contempladas en la norma citada.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 133 del 26-sep-2023

GSS